

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

**Ministerio de Agricultura**

*Orden abriendo concurso público para el servicio de Regulación del Mercado Triguero.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Cédula de citación.*

*Anuncio particular.*

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN**

El apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último (Gaceta del día 2 de Marzo de 1935), establece el Servicio de Regulación del mercado triguero. Organizado dicho Servicio por la Junta a que se refiere el párrafo tercero del indicado precepto, se concederá a la entidad española a que se adjudique el mismo en concurso público.

En su virtud, Este Ministerio abre concurso público, para cuya adjudicación regirá el siguiente pliego de condiciones:

**PLIEGO DE CONDICIONES**

**Base 1.ª**

Las entidades privadas que acudan al concurso serán españolas, y

las proposiciones que presenten responderán concreta y ordenadamente a los puntos siguientes:

a) Obligación de adquirir en firme, y de retener, sustrayéndolas al mercado, hasta 500.000 toneladas métricas de trigo producido en el territorio de la Península y procedentes de las cosechas del año 1934.

b) Capital propio de que la entidad dispone para emplearlo en los servicios de esta empresa, el cual no deberá ser inferior a 45 millones de pesetas.

Dicho capital, que será nacional, habrá de constituirse con el desembolso total de la mencionada suma, y no podrá disminuirse sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura.

c) Tipo de interés anual a percibir por el capital variable empleado en la adquisición de trigo, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento el día de la apertura de pliegos presentados.

Los intereses al tipo señalado se liquidarán conforme a los desembolsos efectivos que por la compra de trigo vaya realizándose por la Empresa y se determinarán por medio de una cuenta corriente con intereses, debiendo utilizarse primeramente los fondos correspondientes al capital fundacional.

d) Cantidad que aspire a percibir al final del contrato en concepto de beneficio comercial, incluidos el interés del capital fundacional y todos los gastos y cargas inherentes a la operación; dicha cantidad no podrá rebasar en ningún caso el 9,50 por 100 del capital total invertido en la adquisición del trigo, si sólo se adquiere trescientas mil toneladas. Si excede de las trescientas mil toneladas sin pasar de trescientas cincuenta mil, la repetida cantidad no podrá rebasar del 9 por 100; si excede de trescientas cincuenta mil y no pasa de cuatrocientas mil toneladas, el límite será el 8,60 por 100; si excede de cuatrocientas mil y no pasa de cuatrocientas cincuenta mil toneladas, el límite será el 8,25 por 100, y por último, si excede de cuatrocientas cincuenta mil, el límite de la tantas veces repetida cantidad será el 8 por 100.

e) Plazo, que no podrá ser superior a quince días después de la fecha de la firma del contrato con la entidad, y en cual darán comienzo a las compras de trigo, indicando el ritmo que se imprimirá a las mismas, teniendo en cuenta que la adquisición de todo el volumen de trigo deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicien las compras, conforme a lo determinado anteriormente,

y la de la primera mitad de dicho volumen dentro del primer mes a partir de la indicada fecha.

f) Exposición detallada de cómo entiende la Empresa el desenvolvimiento de este servicio, indicando cuantas circunstancias afecten a la eficacia y garantía de las operaciones y especificando los elementos con que cuenta para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

#### Base 2.<sup>a</sup>

El contrato que se estipule y suscriba tendrá como término máximo la fecha de 15 de Junio de 1936.

Al finalizar el contrato se hará la liquidación total de los intereses a que se refiere el apartado c) de la base 1.<sup>a</sup> y del beneficio comercial correspondiente a la Compañía, según se consigna en el apartado b) de la misma base.

#### Base 3.<sup>a</sup>

El Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de la facultad que el apartado cuarto del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935 le concede, determinará el momento en que ha de comenzar a darse salida al trigo retenido que se fijará por partidas mensuales no superiores a ciento cincuenta mil toneladas y de modo que la total enajenación de dicho cereal esté realizada antes del día 15 de Junio de 1935.

La venta del trigo retenido tendrá preferencia sobre otra cualquier partida, no pudiendo las fábricas adquirir cantidad alguna de trigo sin justificar previamente ante este Ministerio que tiene contratado con la entidad el cupo mensual correspondiente. Esta justificación deberá hacerse el día primero de cada mes con referencia al cupo que deben adquirir a partir del día 15 siguiente.

#### Base 4.<sup>a</sup>

Todas las operaciones de seguros que realice la Compañía adjudicataria deberán ser concertadas con entidades nacionales.

#### Base 5.<sup>a</sup>

La Compañía viene obligada, por medio de las Juntas comarcales de Contratación, a comprar el trigo al precio de tasa vigente en el momento de la adquisición, basándose para ello en las escalas de clasificación de trigos establecidas por las Juntas provinciales de Contratación y en la de-

finición de trigos mal emplazados obtenidas en el Decreto de 24 de Noviembre y Orden de 19 de Enero último, y de las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio.

El Ministerio de Agricultura asegura a la Compañía la venta del trigo retenido a su precio de adquisición, sin que tal seguridad suponga para el Ministerio otra obligación que la de destinar, en su caso, a dicho fin el rematante que se obtenga de los ingresos del apartado b) de la autorización primera, según el penúltimo párrafo de la autorización segunda de la Ley entendiéndose limitado el importe del canon a lo que se perciba durante el tiempo de vigencia de este contrato, y sin que ello suponga limitación alguna para la adopción por el Ministerio de otras soluciones que estime más convenientes y encaminadas a asegurar la venta del trigo a su precio de adquisición según la tasa.

Si el precio de venta del total del trigo retenido fuese superior a la totalidad del de su adquisición, la diferencia en ningún caso pertenecerá a la Compañía adjudicataria.

Las mermas y daños que por todos conceptos sufra el trigo almacenado, que serán apreciadas y valoradas por los técnicos del Ministerio de Agricultura, correrán a cargo de la Compañía adjudicataria.

#### Base 6.<sup>a</sup>

El Ministerio de Agricultura, acomodándose a las realidades del caso, dispondrá la distribución de las compras según las comarcas trigueras, el volumen de sus sobrantes y el porcentaje de adquisición sobre cada una de las ofertas individuales, con arreglo a su cuantía.

No se aceptarán para la compra otras partidas que las pendientes de venta de las declaradas en su momento ante las Juntas como cosecha propia de los oferentes o como procedentes de rentas, participaciones en aparcería, censos, igualas y otras retribuciones.

Se dará prelación para la compra de la totalidad de sus partidas a los pequeños productores hasta el límite que en cada zona se determine.

#### Base 7.<sup>a</sup>

Corresponderá al Ministerio de Agricultura fijar el momento en que debán suspenderse las compras de

trigos, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad máxima predeterminada, pero que forzosamente deberá llegar, como mínimo, a la cifra de 300.000 toneladas métricas.

#### Base 8.<sup>a</sup>

Las entidades concursantes pondrán las condiciones en que se obliguen a importar, con arreglo a los Convenios comerciales, 100.000 toneladas de maíz dentro del año 1935, sin pago de derechos arancelarios con indicación del precio en carro, puerto español, que no podrá exceder de 18 pesetas quintal métrico.

Indicarán también el precio de venta a los consumidores directos, cuyo tope máximo será el de 36 pesetas quintal métrico; ritmo, volumen de las diversas importaciones y puertos de descarga.

#### Base 9.<sup>a</sup>

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de la ley de Autorizaciones, o sea ingreso por beneficio en la importación de maíz y por excepción del canon sobre las operaciones de compraventa, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponde a la entidad adjudicataria, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A) y B) de dicho apartado, que se distribuirán en la siguiente forma: la correspondiente al apartado A) se ingresará en el Tesoro y la correspondiente al apartado B) quedará a disposición del Ministerio de Agricultura para el cumplimiento de los demás fines de esta Ley, incluso los señalados en la base quinta y los demás independientes del que motiva el presente pliego de condiciones.

#### Base 10.

El Ministerio de Agricultura designará una Comisión delegada cerca de la Compañía adjudicataria, la cual intervendrá todos los actos del servicio encomendados a ésta incluso la reglamentación de la venta a los consumidores directos del maíz importado.

Dicha Comisión se compondrá de tres Vocales, que serán: un Ingeniero agrónomo del Ministerio de Agricultura, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio, nombrados ambos por el Minis-



terio de Agricultura, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Esta Comisión podrá oponer su veto a los acuerdos de la Compañía que estime dañoso para el interés que representa, quedando dicho veto sin efecto si antes de los cinco días desde su notificación al Ministerio de Agricultura no fuese confirmado por éste.

Dicho veto se referirá a los acuerdos del Consejo de Administración, de los cuales deberá tener conocimiento la precitada Comisión.

El Ministerio de Agricultura utilizará también los elementos que le son propios para intervenir con toda eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables, relacionados con la finalidad del contrato y con las obligaciones de la Compañía adjudicataria.

#### Base 11.

El otorgamiento de la escritura creando la entidad adjudicataria será suficiente para para la formalización del contrato con el Ministerio de Agricultura, pero dicho contrato deberá celebrarse necesariamente en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

#### Base 12.

Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión del contrato, la entidad adjudicataria se somete expresamente a las resoluciones del Ministerio de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, en su caso.

#### Base 13.

Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en el contrato que se suscriba, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Ministros, mediante Decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

#### REGLAMENACIÓN DEL CONCURSO

1.º De conformidad con los artículos 53 y 48 de la ley de Contabilidad, y haciendo uso de la facultad de reducción del término para caso de urgencia, se limita el plazo de anuncio al de diez días, como mínimo, que permiten los preceptos cita-

dos y, en consecuencia, el concurso se celebrará en el Ministerio de Agricultura el día 25 de Mayo corriente, a las once de la mañana, ante la Junta que determina el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último.

La Junta admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo, se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

2.º Las proposiciones, suscritas por los concursantes y reintegradas con el timbre correspondiente, se presentarán bajo sobre cerrado.

En otro sobre se incluirá la documentación pertinente y el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de un millón de pesetas en valores del Estado como depósito provisional para optar al concurso.

3.º La Junta emitirá dictamen, en el plazo de dos días, sobre la resolución del concurso formulando la propuesta que entienda oportuna, incluso la de declararlo desierto; dicha propuesta se elevará al acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose éste en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Resuelto el concurso, se devolverá a los concursantes, con la excepción del adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación correspondiente. El depósito constituido por el adjudicatario quedará afecto a las obligaciones contraídas y será cancelado, en cuanto procediese a la liquidación del contrato.

5.º La entidad adjudicataria deberá otorgar con el Ministerio de Agricultura o con su Delegado, en el plazo señalado en la base 11 de este pliego, la escritura correspondiente.

Si la entidad adjudicataria no se prestase a otorgar la escritura en el plazo señalado, la adjudicación será ineficaz, quedando a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911.

6.º La tramitación que ha de seguir el expediente del concurso será de la especial competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricul-

tura. Las incidencias, si se produjera alguna en el curso de la tramitación la resolverá el Ministerio de Agricultura a propuesta del Subsecretario, y sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último.

7.ª Todos los gastos que ocasionen el anuncio y otorgamiento del concurso y de su adjudicación serán a cargo de la entidad adjudicataria.

8.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Madrid, 11 de Mayo de 1935.—N. Velayos.

#### Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal que exhibe...., domiciliado en la calle de...., (consignese, en su caso, la representación que ostente); enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día...., con las condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público del Servicio de Regulación del Mercado Triguero, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la realización del mismo con estricta sujeción a las condiciones señaladas.

Expresarán a continuación los particulares exigidos en los apartados a), b), c), d), y e) de la base 1.ª del presente pliego y acompañarán la exposición detallada a que se refiere el apartado f) de la misma.

Fecha y firma del interesado

(*Gaceta* del día 12 de Mayo de 1935)

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Fresnedo

Don Felipe García Pérez, Secretario del Juzgado municipal de Fresnedo, del que es Juez municipal don Pedro López García.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«En Fresnedo, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. Juez municipal de este distrito, D. Pedro López García, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Santiago Arroyo Arroyo, como demandante, viudo, mayor de edad, labrador y vecino de Fresnedo, contra D. Silverio Fernández Rodríguez,

mayor de edad, y vecino que fué del mismo Fresnedo, hoy en ignorado paradero, como demandado, en reclamación de cantidad, vistas las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Silverio Fernández Rodríguez, a que tan luego sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Santiago Arroyo Arroyo, la cantidad de mil pesetas, y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia fué en el acto leída y publicada por el Sr. Juez, y notificada al demandante, por mí el Secretario, y para el demandado será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Felipe García.—Rubricado».

Y a los efectos de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que la sella en Fresnedo, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Felipe García.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro López.

Núm. 346.—25,00 ptas.

*Juzgado municipal de Villaturiel*  
Don Mateo Barrallo Pérez, Juez municipal de Villaturiel.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia, en juicio verbal civil que penden en este Juzgado a instancia de D. Andrés Ferreras Rodríguez, vecino de Toldanos, contra D. Segismundo González Rodríguez, vecino de Villaturiel y su esposa D.ª Guadalupe Llamazares Santos, vecina de San Justo de las Regueras, sobre reclamación de 154 pesetas, a cuyo pago y costas ha sido condenada la demanda D.ª Guadalupe Llamazares, se saca a pública subasta una tierra regadía, de una hemina de cabida próximamente, sita en término de Villarroañe, llamado «Tierras de la Ermita», limita: por el Oriente, con eras del pueblo; Mediodía, con finca de Aniano Martínez, vecino de Villarroañe; Poniente, con madriz grande y Norte, con tierra de Elías Pérez, vecino de Villarroañe, cuya finca ha sido tasada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala

audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del próximo mes de Junio, a las nueve horas de su mañana; haciendo las advertencias siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán antes consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

3.ª Que no existen títulos de propiedad de la referida finca, no entregándose más que copia del acta de remate.

Dado en Villaturiel a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Mateo Barrallo.—P. S. M.: El Secretario, Simón Blanco.

N.º 364.—24,00 pts.

*Juzgado municipal de Matallana*  
Don Nicanor Díez Rodríguez, Juez municipal de Matallana.

Hago saber: Que en demanda de juicio verbal, de la cual se hará mérito, seguida en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Matallana, a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El señor don Nicanor Díez Rodríguez, Juez municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una y como demandante, D. Ricardo Tascón Bruggos, mayor de edad, industrial y vecino de este pueblo, representado con poder bastante por D. Agustín Suárez González y de la otra, como demandado, D. Raimundo Vinagre Asensio, con vecindad en Tagarabuena, provincia de Zamora, sobre pago de 427 pesetas, procedentes de préstamo.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Raimundo Vinagre Asensio, a que una vez sea firme esta sentencia, abone al demandante D. Ricardo Tascón Bruggos, las 427 pesetas por éste reclamadas, imponiendo además al demandado todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Díez.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Juez que la dictó.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Raimundo Vinagre Asensio, declarado rebelde, se expide el presente en Matallana a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Nicanor Díez.—El Secretario, A. Moro. N.º 354.—24 ptas.

## ANUNCIO PARTICULAR

PRESA

DE NUESTRA SEÑORA DE MARNE

Se convoca a todos los partícipes del expresado cauce, a Junta general extraordinaria para el día 26 del presente Mayo y hora de las dos de la tarde, en la casa del Concejo de Marne, que tendrá lugar la subasta de la limpia o monda de la Presa y madriz del bosque, que se ha de efectuar para los días 3 y 5 de Junio, advirtiéndose que si en dicho día no se reuniese número de partícipes que representen la mayoría de votos, se suspenderá la sesión, quedando convocados de nuevo para el día 30 del mismo, a la misma hora y sitio, en cuya sesión se efectuará la subasta con cualquier número de partícipes que asistan; al mismo tiempo, se advierte a todos aquéllos que tengan fronteras colindantes con la Presa o sus hijuelas, que si para el día 7 de Junio y hora de las ocho de la mañana, no están hechas sus mondas en forma, se harán por este Sindicato a costa del interesado, según el artículo 22 de las Ordenanzas aprobadas en 21 de Enero de 1916. Así como también se advierte a todos aquellos que posean tierras colindantes con la presa, en término de Villaturiel, que se abstengan de sacar lodo de la presa y de tocar a sus márgenes igualmente en las del término de Marne, que no se rieguen y si alguno se propasase, se le exigirá la responsabilidad a que haya lugar, según el artículo 34 de las ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento del interesado. Marne, 17 de Mayo de 1935.—El Presidente, Hilario Rodríguez.

N.º 361.—22,00 pts.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1935